



Señores

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA ESD**

**Medio de control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado** 13001-33-33-005-2020-00010-00

**Demandante** Amaury Antonio Santoya Peña

**Demandado** La Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

***SHIRLY BARBOZA PAJARO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.304 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder adjunto, otorgado por el Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena-Bolívar, conforme al artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1996, procedo a pronunciarme sobre el escrito de la Demanda presentada por la parte demandante, en los siguientes términos:*

### I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el libelo de la demanda, y solicito se absuelva de las mismas a la Entidad que represento, declarando probadas las excepciones que se proponen en el acápite correspondiente.

### II. A LOS HECHOS

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se soportaran con la documentación que aportó como pruebas.

Así mismo, se aceptan los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, sin embargo, no es cierto que exista un silencio administrativo negativo u acto ficto por silencio de parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues tal y como consta en documentación que adjunto al presente escrito, el recurso de apelación presentado por el demandante contra la resolución que resuelve su petición, se resuelve mediante Resolución N° 2206 del 01 de septiembre de 2020, la cual fue notificada el 13 de enero de 2021 al correo electrónico Geson.juridicap1@gmail.com.

Frente a los demás hechos presentados en la demanda, es pertinente advertir al Despacho que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

### III. RAZONES DE LA DEFENSA

#### 1. RESUMEN DEL CASO

En la demanda la parte actora solicita se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reliquidar y pagar de manera retroactiva, indexada y con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, el reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1 de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario.

Carrera 5 No 36-127 Edificio Cuartel del Fijo.  
Teléfono: 6602124. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).  
Cartagena – Bolívar. Colombia



No. SC5700 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Cartagena – Bolívar

## 2. FUNDAMENTO LEGAL

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional, sin restricción alguna, para fijar el régimen salarial y prestacional de los del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

De manera que es en virtud de la Constitución Política de 1991 y lo establecido en la citada Ley que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional.

Así pues, nace el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2012, “*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones*”, normativa que estableció lo siguiente:

*“...ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, **la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**”*(Se destaca)

En iguales términos fue regulado por el Decreto 384 de 2013 “*por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones*”, y por los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio.

Los Decretos 383 de 2013, 384 de 2013, 1269 de 2015 y 246 de 2016 instituyeron también, cada uno en su respectivo artículo 3º, la siguiente previsión legal:

*“...ARTÍCULO 3o. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. ...”* (Subrayas propias).

Consecuencia de las normas precitadas, es que por expreso mandato legal la Bonificación Judicial constituye factor salarial **únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**, a lo que se agrega que la modificación, ajuste o variación de las normas que consagran dicho concepto es de la exclusiva competencia de Gobierno Nacional, como lo evidencian los decretos expedidos por el Ejecutivo para ajustar el monto de la referida Bonificación en las vigencias 2015 y 2016, quedando por lo tanto resuelta de plano la pretensión del interesado concerniente a “...ajustes equivalentes al IPC del 02%...”.

## 3. PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LEGALIDAD Y DE CONSTITUCIONALIDAD QUE AVALAN EMOLUMENTOS LABORALES SIN CARÁCTER SALARIAL

Carrera 5 No 36-127 Edificio Cuartel del Fijo.  
Teléfono: 6602124. www.ramajudicial.gov.co.  
Cartagena – Bolívar. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**  
**Cartagena – Bolívar**

El Consejo de Estado en sentencia del 19 de junio de 2008, Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00043-00 (0867-06), Actor: PABLO J. CACERES CORRALES, Consejero ponente: Dr. JAIME MORENO GARCIA, ratificó el carácter NO SALARIAL de la Bonificación de Actividad Judicial creada por el Decreto No. 3131 del 08 de septiembre de 2005, para Jueces de la República y otros funcionarios, providencia en la que se indicó que las normas que fueron acusadas en el momento en que señalaron que dicha bonificación al señalar que no tendría carácter salarial ni prestacional, no desconocieron ningún derecho adquirido ni violaron las disposiciones constitucionales y legales, que sustentó el demandante en la demanda, ya que precisamente fue creada como una suma adicional al salario, por lo que en ningún momento existió una desmejora del mismo.

Es así que, el legislador está facultado por la propia Constitución para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, puesto que tiene libertad para disponer qué determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos de salario, resultando en consecuencia que bajo ese presupuesto el ordenamiento que instituyó la Bonificación Judicial de ninguna manera podría considerarse como inconstitucional, ilegal o violatorio de pactos internacionales.

Por su parte, La Corte Constitucional, máximo intérprete de la Constitución en sentencia C-279 de 1996 declaró exequible el artículo 14 de la Ley 4<sup>o</sup> de 1992 en su redacción original, que determinaba que la prima especial allí creada no tendría carácter salarial para ningún efecto, en razón de la libertad de configuración del legislador. Para el efecto tuvo en cuenta la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 12 de febrero de 1993 (radicación 5481), cuando al referirse a la interpretación de los arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, en vigencia de la Ley 50 de 1990, expuso que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular prestaciones e indemnizaciones, ello no impide que el legislador disponga que alguna prestación social o indemnización se liquide sin el monto total del salario del trabajador, es decir, que se incluyan ciertos factores. Y, concluyó en la providencia que el legislador al determinar que algunas primas no tengan carácter salarial, en ningún momento lesiona los derechos del trabajador.

Al año siguiente, en la sentencia C-444 de 1997 la Corte Constitucional declaró exequible que la Ley 332 de 1996 al modificar el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, le diera efecto a dicha prima exclusivamente para liquidar la pensión y que se excluyera a quienes ya estaban pensionados.

Seis años después, en la sentencia C-681 de 2003 la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión "*sin carácter salarial*" del artículo 15 de la Ley 4 de 1992, por violación del principio de igualdad de los funcionarios del artículo 15 con los funcionarios del artículo 14, a quienes se les tiene en cuenta para cotizaciones y liquidación de la pensión por la modificación que en tal sentido introdujo la Ley 332 de 1996 al artículo 14, **pero de ningún modo porque se haya considerado que existe el derecho constitucional a que todo pago salarial sea base de liquidación de prestaciones.**

Igualmente, y más recientemente, la Corte Constitucional en sentencia SU-395 de 2017, reiteró: **"...no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter... Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución."**

Igualmente y en lo relacionado a la vulneración de los derechos adquiridos, la Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, Magistrado Ponente, doctor HERNANDO HERRERA VERGARA, expresó, entre otros que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han consolidado y definido bajo la vigencia de la ley, por lo tanto, se encuentran garantizados, de tal manera que no pueden ser desconocidos por situaciones futuras; sin embargo, las simples expectativas son diferentes al derecho adquirido, ya que se tratan de aquellas probabilidades o esperanza de obtener algún día un derecho, por lo que pueden ser modificadas por el legislador.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia citada en precedencia, y la filosofía del legislador con la expedición de los Decretos 383 y 384 del 6 de



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Cartagena – Bolívar

marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional hasta en los Decretos en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto. Hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter de factor de salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego entonces, no se violó algún derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en los Decretos 383 y 384 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

#### 4. DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

La parte actora en la demanda, solicita sea declarada la excepción de inconstitucionalidad, la cual, constituye un mecanismo otorgado a los funcionarios públicos y a la jurisdicción, para amparar tanto a la Constitución como a los particulares, cuando se ven comprometidos sus derechos fundamentales o constitucionales por la aplicabilidad de una norma legal vigente, pero como la norma no señala cual es el juez competente para conocer de los procesos en los que se propone dicha excepción.

La Corte Constitucional en la Sentencia de tutela T-006 del 17 de enero de 1994, Expediente No. T-20850, Magistrado Ponente: VLADIMIRO NARANJO MESA, frente a la excepción de inconstitucionalidad expresó que, si el Juez encuentra fundada **“la demanda de inconstitucionalidad, dejará de aplicar la ley, pero únicamente para quien lo solicitó. Al contrario de lo que sucede en la acción de inconstitucionalidad, la ley conserva su eficacia jurídica, es decir, no se anula, y por consiguiente podrá ser aplicada posteriormente, siempre que no se le oponga la excepción de inconstitucionalidad. El objeto de la excepción no es pues la anulación, sino la no aplicación de la ley en el proceso establecido.”** Y, agregó: *la excepción sólo puede imponerla la parte interesada dentro del litigio, y no produce efectos sino respecto de ella, es decir, individuales. Por otra parte, a diferencia de la acción, la excepción de inconstitucionalidad no requiere de tribunales especiales, sino que puede ser conocida por los tribunales ordinarios.”*

Esta posición jurisprudencial la reafirmó la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-150 de 1995<sup>1</sup>.

En consecuencia, se deduce, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como autoridades administrativas, agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento, pues no tiene facultad para interpretar las leyes e inaplicarlas, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros, a través de sus sentencias, los que tienen esa potestad.

Corolario de lo anterior y teniendo en cuenta lo preceptuado por el Art. 3° del Decreto 383 de 2013, por medio de la cual se adujo:

**“...ARTÍCULO 3o. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de**

<sup>1</sup> “...La Corte ha tenido oportunidad de referirse al tema y sobre el particular, ha manifestado: “El artículo 4° de la Constitución consagra, con mayor amplitud que el derogado artículo 215 de la codificación anterior, la aplicación preferente de las reglas constitucionales sobre cualquier otra norma jurídica. Ello tiene lugar en casos concretos y con efectos únicamente referidos a éstos, cuando quiera que se establezca la incompatibilidad entre la norma de que se trata y la preceptiva constitucional. Aquí no está de por medio la definición por vía general acerca del ajuste de un precepto a la Constitución -lo cual es propio de la providencia que adopte el tribunal competente al decidir sobre el proceso iniciado como consecuencia de acción pública- sino la aplicación de una norma legal o de otro orden a un caso singular.”



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**  
**Cartagena – Bolívar**

*la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. ...” (Subrayas propias).*

En los mismos términos está regulado en el artículo 2 del Decreto 384 de 2013.

Tampoco le es dable a la Administración acceder a la inaplicación por inconstitucionalidad, pues al realizarlo se modificaría el régimen salarial y prestacional de los servidores beneficiarios del Decreto 0383 de 2013 o del Decreto 0384 de 2013, competencia atribuible única y exclusivamente al Gobierno Nacional.

Sumado a lo anterior, no se avizora vicio de constitucionalidad alguno en la disposición en cita que regula la Bonificación Judicial, toca vez que, como se indicó en el acápite anterior, variada y reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que resulta ajustado a la Constitución Nacional el que el Gobierno Nacional establezca que ciertos emolumentos salariales no tengan carácter salarial, pues ello es válido dentro de su libertad de configuración, máxime porque las condiciones en que fue creada tal Bonificación surgieron a partir de un acuerdo colectivo que el Gobierno hizo con las organizaciones sindicales de la Rama Judicial.

De manera que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*”, contenida en el artículo primero de los Decretos N° 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º y 2º, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicito señor Conjuez, niegue las pretensiones de la demanda y confirme la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, proferidos por la Dirección Seccional de Bogotá y Ejecutiva de Administración Judicial, de lo contrario estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Por otra parte, en la sentencia SU-132 de 2013, la Corte Constitucional señaló que la inaplicación por inconstitucionalidad es una herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto ínter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.

Por tanto, la única posibilidad que tiene la administración de apartarse de las normas es cuando **no** son claras y abiertamente inconstitucionales, situación que no ocurre en el presente caso, como quiera que los Decretos 383 y 384 de 2013, que crearon la Bonificación Judicial y regulan su liquidación están vigentes, y es en virtud del principio de legalidad contemplado en el artículo 6 de la Carta Política, que como autoridad debe acatarlos y cumplirlos, hasta tanto no haya sido anulada o suspendida estas normas en sus efectos por la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo, máxime cuando de su lectura no se genera duda con respecto a la interpretación y alcance del mismo.

En tal virtud, solicito no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión) y que hoy surgen de la interpretación errada que el servidor judicial tiene de la norma, pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad

Por lo anterior, no hay lugar a acceder a las pretensiones formuladas por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no nos está dada.

#### **IV. EXCEPCIONES**

##### **1. DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE**

Carrera 5 No 36-127 Edificio Cuartel del Fijo.  
Teléfono: 6602124. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).  
Cartagena – Bolívar. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Cartagena – Bolívar

Es menester indicar que la Bonificación Judicial fue regulada sin carácter salarial para efectos prestacionales y que a la fecha los decretos que la reglamentan no han sido declarados nulos, es decir, siguen gozando de presunción de legalidad, por lo tanto es deber de la Dirección Ejecutiva y sus Direcciones Seccionales acatar sus regulaciones, pues, de llegar a reconocerse su carácter salarial para todos los efectos, como lo pretenden los actores, no solo se desconocerían tales decretos, sino que también se iría en directa contravía de las disposiciones de presupuesto, especialmente, de la prohibición contenida en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996<sup>1</sup>, compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989, que prevé:

**“ARTICULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.**

*Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.*

*En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.*

**En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.**

*Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.*

**Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (Ley 38/89, artículo 86, Ley 179/94, artículo 49).** (Se resalta)

Igualmente, podría desconocerse lo previsto en el Decreto 1068 de 2015<sup>2</sup>, en su artículo 2.8.3.2.1. que establece:

**“Artículo 2.8.3.2.1. Disponibilidad y Registro Presupuestal Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales, deberán contar con los certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.**

*Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.*

**En consecuencia, no se podrán contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente, o con cargo a recursos del crédito cuyos contratos no se encuentren perfeccionados, o sin que cuenten con el concepto de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional para comprometerlos antes de su perfeccionamiento, o sin la autorización para comprometer vigencias futuras por el Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS o quien éste delegue. El funcionario que lo haga responderá personal y pecuniariamente de las obligaciones que se originen.** (se destaca)

Lo anterior por cuanto no están incluidos en el presupuesto de la Rama Judicial los dineros que se requerirían para el pago de lo pretendido por la parte actora, lo cual obedece a que el rubro de gastos de personal está planeado y calculado, teniendo en cuenta las regulaciones vigentes que regulan los salarios, prestaciones y acreencias laborales de los empleados de la Rama Judicial, por lo que de ninguna manera pueden incluirse allí mayores costos para reconocer lo pretendido por la parte actora, en tanto, no resulta acorde con las previsiones de los Decretos 383 y 384 de 2013, que establecieron el carácter salarial de la Bonificación Judicial únicamente para efectos de aportes de Seguridad Social en pensiones y salud.

Al respecto, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, en la sentencia C-337 de agosto 19 de 1993, sostuvo que: **“las normas orgánicas del presupuesto regulan y limitan la actividad de las diferentes entidades y órganos del Estado, tanto en los actos que pueden realizar en**

Carrera 5 No 36-127 Edificio Cuartel del Fijo.  
Teléfono: 6602124. www.ramajudicial.gov.co.  
Cartagena – Bolívar. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Cartagena – Bolívar

*el ejercicio de sus funciones que conlleven ejecución presupuestal, como en las formalidades y requisitos que deben cumplir. De tal suerte que todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar con el certificado de disponibilidad presupuestal en los términos de la Ley 38 de 1989 y 179 de 1994 orgánicas de presupuesto.” (Subrayas fuera de texto).*

Adicionalmente, reconocer las pretensiones que reclama la parte actora sin la autorización presupuestal requerida, implicaría que el ordenador del gasto estuviera inmerso en actuaciones de tipo disciplinario como las consagradas en la Ley 734 de febrero 5 de 2002, que en sus artículos 22 y 23<sup>2</sup>.

## 2. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INEXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO DEMANDADO

El Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se encuentra plasmado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual tiene como finalidad que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma, pueda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

Ahora bien, el acto administrativo es la manifestación de voluntad de la administración tendiente a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos

Los actos administrativos desde el punto de vista del contenido pueden ser generales o particulares, los generales son aquellos que se refieren a personas indeterminadas, los particulares son aquellos que se refieren a personas determinadas individualmente, así mismo los actos administrativos, desde el punto de vista de las voluntades que intervienen en su elaboración pueden ser unilaterales, bilaterales o plurilaterales. Los actos unilaterales son aquellos que son producto de la voluntad únicamente de la Administración, es decir, ésta los expide sin el consentimiento de los particulares, los actos bilaterales son los que resultan de un acuerdo de voluntades entre la administración y los particulares o entre varias personas jurídicas pertenecientes a la administración y los actos plurilaterales son aquellos que requieren del consentimiento de más de dos personas.

El acto administrativo unilateral como se mencionó anteriormente es aquel por medio del cual la administración manifiesta su voluntad, modificando situaciones jurídicas, los cuales llegan a producir efectos jurídicos.

Estable el artículo 83 del CPACA que:

***“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.*** *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya*

<sup>2</sup>“ARTÍCULO 22. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento (...).”



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**  
**Cartagena – Bolívar**

*hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”*

Ahora bien, como puede observarse en las pruebas adjuntas a este escrito de contestación, el recurso de apelación presentado por la demandante contra la resolución que resuelve su petición, se resuelve mediante Resolución N° 2206 del 01 de septiembre de 2020, la cual fue notificada el 13 de enero de 2021 al correo electrónico Geson.juridicap1@gmail.com.

De lo anterior, puede colegirse que pese a haberte constituido inicialmente un silencio administrativo negativo en favor del demandante; también es igualmente cierto que en fecha 01 de septiembre de 2020 de 2020 se expidió la Resolución N° 2206, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación presentado por la demandante

Así las cosas, el análisis del caso no puede excluir los efectos del inciso 3° del artículo precitado, que determinan la competencia temporal de la entidad para decidir sobre la petición inicial, aun ante la configuración del silencio administrativo.

Al respecto, después de sobrepasados los términos indicados en la norma en mención nace a la vida jurídica un acto ficto negativo; empero, no por ello la Administración pierde competencia para pronunciarse de manera expresa. Al tenor de la disposición, esto solo ocurre en dos circunstancias, esto es, (i) cuando el interesado haya hecho uso de recursos en contra del acto presunto, o (ii) cuando el interesado ha acudido a la jurisdicción, pero solo a partir del momento en que la demanda es notificada a la entidad. En este orden de ideas, si a pesar de la existencia del silencio administrativo la entidad correspondiente dicta un acto expreso antes de que ocurra una de las anteriores circunstancias, los efectos del acto ficto desaparecen y son reemplazados por el expreso.

En idéntico sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, como puede leerse enseguida:

"(...) Como se observa, si bien existía una única diferencia normativa entre las peticiones presentadas por la accionante, el 4 de marzo de 2015, esto es, 7 meses antes de la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento que originó la controversia y antes de que la actora hubiese procedido a ejecutar cualquier acción frente al supuesto acto administrativo ficto que se habría configurado por el silencio administrativo, Colpensiones dio respuesta integral a lo solicitado, lo que descarta la posibilidad de que el acto presunto se hubiese configurado y, se reitera, obligaba a la demandante a interponer los recursos pertinentes antes de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...) CE 4, 5 Abr. 2018, el 1001-03-15-000-2017-03143-00(AC), H. Bastidas

De otra parte, se entiende que los elementos esenciales del acto administrativo ficto son precisamente la inexistencia de acto administrativo que resuelva una determinada petición; es decir, que no hay acto administrativo, ni existe una decisión emitida por la Administración.

Conforme a lo dicho, los requisitos del acto administrativo permiten que éste nazca y produzca efectos jurídicos, es decir, si uno de los requisitos faltare no puede decirse que el acto administrativo es inexistente; por lo que en lo que respecta a los actos administrativos denominados “fictos” es menester que no exista acto administrativo expreso que haya dado respuesta expresa a una petición.

Como puede observarse, el acto ficto hoy demandado por el actor no existe, toda vez que la petición que le diera origen fue contestada con anterioridad a la fecha de notificación de la demanda administrativa que hoy nos ocupa, dando cumplimiento al artículo 86 del CPACA.

Colorario de lo anterior, es menester que el despacho declare la ineptitud de la demanda por inexistencia del acto ficto demandado, y la existencia de un acto administrativo que en segunda instancia resolviera el recurso de apelación presentado por el hoy actor; tal como lo hemos venido manifestando.

### **3. INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**

**El Artículo 61 del C.G.P. determina:**

Carrera 5 No 36-127 Edificio Cuartel del Fijo.  
Teléfono: 6602124. www.ramajudicial.gov.co.  
Cartagena – Bolívar. Colombia





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**  
**Cartagena – Bolívar**

*“... **Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Concordante con lo anterior, es necesario anotar, que **en materia de competencia**, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial.

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de estos actos hoy demandados está en cabeza del ejecutivo.

Adicional a lo anterior, cabe destacar que a pesar de que no se demandan los Decretos que regularon la Bonificación Judicial y que de plano el Conjuez podría negar la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las demás entidades mencionadas, debido a que los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad fueron expedidos por la Dirección Ejecutiva o Dirección Seccional de Administración Judicial, **en caso de una eventual condena**, se debe tener en cuenta la imposibilidad material de la Nación – Rama Judicial de reconocer los derechos ahora reclamados, como se indicó en el anterior numeral, pues debe considerarse que en atención a lo dispuesto por el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, lo que significa que en el caso de acceder a las pretensiones de la demanda si está vinculada la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de paso se daría la orden a dicha cartera para que se hiciera la apropiación a favor de la Rama Judicial y así pagar la condena correspondiente sin que a futuro se puedan iniciar procesos ejecutivos por la falta de pago debido a que dicho Ministerio no hace el giro de los dineros suficientes para el rubro de sentencias y de gastos de personal.

Adicionalmente, resulta necesario tener en cuenta el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala de Conjuces, Exp. 2016-00375, Dte: Leonel Díaz Mora, en audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2018, en el cual aceptó el llamamiento en garantía de la Nación – Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, bajo el argumento que estas entidades podrían eventualmente verse perjudicadas o



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**  
**Cartagena – Bolívar**

beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales allí pretendidas.

Así las cosas, nótese señor Conjuetz la necesidad de vincular a las entidades solicitadas.

Por ende, de manera cordial, le solicito a su señoría se sirva llamar como LITIS CONSORTE NECESARIO a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, representada por el Dr. IVAN DUQUE MÁRQUEZ, a la NACIÓN - MINISTRO DE HACIENDA, representada por el doctor ALBERTO CARRASQUILLA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, representado por el doctor FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO, Director.

**4. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI.**

Por mandato expreso de los Decretos 383 y 384 de 2013, **la bonificación judicial no tiene carácter salarial para efectos prestacionales**, sino únicamente para Seguridad Social en salud y pensiones, lo que significa que dicho emolumento no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados, y en ese sentido, a la actora no le asiste causa para reclamar por vía judicial las declaraciones planteadas en el libelo introductorio.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se encuentra ceñida al ordenamiento jurídico y viene dando estricto cumplimiento a las normas que rigen al interior del Régimen Salarial y prestacional de los servidores públicos, con el único propósito de generar certeza y seguridad jurídica dentro del sistema normativo, por tanto, no es posible producir efectos jurídicos de carácter particular contrariando disposiciones vigentes que regulan la materia objeto de controversia.

**5. PRESCRIPCIÓN**

En relación con la prescripción de los derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dispone: *“Las prestaciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en **tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”*

En el presente caso ha operado la prescripción trienal de los derechos laborales pretendidos por la parte actora, que no fueron reclamados oportunamente, para tal efecto debe tenerse en cuenta que el demandante radicó la petición ante la Seccional Cartagena el **19 de Julio de 2017**, razón por la cual, las sumas reclamadas con anterioridad al **19 de Julio de 2014, se encuentran prescritas.**

Se debe indicar que se debe aplicar la prescripción trienal sobre las sumas de dinero que reclama la parte actora, pues se tratan de sumas de dinero que se causan sucesivamente, situación que por la inactividad de la parte demandante no deba afectar a la Rama Judicial, sino que por el contrario se sanciona haber dejado transcurrir dicho tiempo no solo de la petición del pago de la prima especial como factor salarial, sino de la presentación de la demanda. Por lo tanto, solicito honorable Juez declare probada esta excepción.

6. **INNOMINADA:** Prevista en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., esto es, *“sobre cualquiera otra que el fallador encuentra probada”*.

**V. PRUEBAS**

- 1.-Copia de la actuación administrativa iniciada en virtud del derecho de petición presentado por la demandante.
- 2.- Las que obran en el expediente
- 3.- Las que el despacho de oficio decreta



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**  
**Cartagena – Bolívar**

**V.I ANEXOS**

1. Poder otorgado por Dr. Hernando Darío Sierra Porto en su calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena y correo electrónico donde se observa su otorgamiento
2. Resolución de nombramiento y acta de posesión del Dr. Hernando Darío Sierra Porto como Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena

**V.II NOTIFICACIONES**

*La suscrita apoderada y mi mandante las recibiremos físicamente en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel Edif. Cuartel del Fijo Piso 2 Teléfono 6647808.*

*Dirección electrónica notificaciones: [dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co);*

*Mi correo [sbarbozp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sbarbozp@cendoj.ramajudicial.gov.co); celular 3007901374*

*Al demandante en la dirección que aparece en la demanda.*

Al Litis consorcio necesario, NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA en la CARRERA 7 No. 6 – 54 de Bogotá, [notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)

Al Litis consorcio necesario, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA, en la carrera 8 No. 6 – 64 de Bogotá, [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

Al Litis consorcio necesario, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en la Carrera 6 # 12-62 en Bogotá, [notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co)

Del Honorable Conjuez, cordialmente,

**SHIRLY BARBOZA PAJARO**

C. C. No. 33.334.966 de Cartagena

T. P. No. 108.304 del C. S. de la J.



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Cartagena – Bolívar

Señores

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA ESD**

**Medio de control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado** 13001-33-33-005-2020-00010-00

**Demandante** Amaury Antonio Santoya Peña

**Demandado** La Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

***HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**, mayor, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 73. 131. 106 de Cartagena, en mi condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, cargo para el cual fui nombrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 4104 de 2019 y Acta de Posesión de mayo 30 de 2019, que adjunto, en cumplimiento del Artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1. 996, confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Doctora **SHIRLY BARBOZA PAJARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 108.304 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico es sbarbozp@cendoj.ramajudicial.gov.co; para que en su calidad de abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena-Bolívar, asuma la representación y defensa de la Nación- Rama Judicial en el proceso de la referencia.*

*La apoderada queda facultada para realizar todas las actuaciones jurídicas inherentes a este mandato, en especial las del artículo 77 del Código General Proceso y las normas concordantes.*

*Sírvase reconocerle personería.*

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**  
73. 131. 106 de Cartagena

**SHIRLY BARBOZA PAJARO**  
C.C. No. 33.334.966 de Cartagena  
T.P. No. 108.304 del C.S. de la J.

Acepto:

Señor Director:  
**HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO**  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Seccional Bolívar  
E. S. D.



**Asunto: Petición de reconocimiento de la "Bonificación judicial" como factor salarial.**

**RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS**, varón, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.044.652 de Cartagena y tarjeta profesional número 177.002 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del señor **AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA**, varón, mayor de edad, y quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 73.117.305, en pleno uso de las facultades otorgadas por el artículo 23 de la Constitución Política y con el lleno de los requisitos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011), modificado por la Ley 1755 de 2015, acudo a usted, con el propósito de solicitar a su despacho el reconocimiento de la Bonificación judicial creada por el Decreto de desarrollo 383 del 06 de marzo de 2013 como factor salarial y prestacional para todos los efectos legales, previa inaplicación parcial del mencionado acto administrativo por motivos de inconstitucionalidad e ilegalidad; el pago de las sumas retroactivas que resulten de tal reliquidación y reajuste, conforme a lo siguiente:

#### PETICIONES

**PRIMERO:** Solicito señor director **INAPLIQUE PARCIALMENTE**, los artículos 1.º y 3.º del Decreto de 0383 del 06 de marzo de 2013, que creó una "Bonificación judicial", y los demás que lo hayan modificado y/o sustituido.

**SEGUNDO:** Solicito señor director **INCLUIR** como factor salarial en lo que respecta a los empleos públicos desempeñados por el señor **AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA**, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha, la "Bonificación judicial" de que trata el Decreto 0383 de 2013, y que tal bonificación mantenga dicho carácter en lo sucesivo.

**TERCERO:** En virtud de lo anterior, solicito señor director **REAJUSTE Y RELIQUIDE** las prestaciones laborales de todo tipo (legales y extralegales) tales como prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, vacaciones, vacaciones bonificación judicial, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, bonificación por servicios prestados, entre otras, causadas en favor del señor **AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA** desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha en que se le reconozca el derecho.

**CUARTO: RECONOCER y PAGAR** al señor **AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA** las diferencias que resulten del reajuste y reliquidación de las prestaciones laborales de todo tipo correspondientes al periodo comprendido entre el día 01 de enero de 2013 hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.

**QUINTO:** Que las sumas líquidas que resulten del reajuste correspondiente sean indexadas conforme a las fórmulas establecidas por el honorable Consejo de Estado.

**SEXTO:** De igual forma solicito a usted se expidan los siguientes documentos:

- Certificación en la que se haga constar los empleos públicos que ha desempeñado el señor **AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA** en la rama judicial del poder público, con indicación pormenorizada de lo que por todo concepto ha percibido durante ese lapso (nóminas).

- Certificación en la que se haga constar cuánto ha percibido, mensualmente, el señor **AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA** por concepto de la "Bonificación judicial" creada por el acto administrativo contenido en el Decreto de desarrollo 0383 del 06 de marzo de 2013 desde el día 1.º de enero de 2013 hasta la fecha.

2

## HECHOS

**PRIMERO:** El señor **AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA** se ha desempeñado como servidor de la Rama Judicial del poder público.

**SEGUNDO:** Por medio del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, el Gobierno creó la "Bonificación judicial", al siguiente tenor:

*"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1005, y que viene rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año el valor que se fija en las siguientes tablas, así:*

*(...)*

*PARÁGRAFO. La bonificación judicial creada en el presente artículo se reajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes.*

*A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada al año inmediatamente anterior.*

*En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismo años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.*

*Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE.*

*(...)*

*ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con los establecido en el Decreto 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

**TERCERO:** El señor **AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA** es beneficiario de la "Bonificación judicial" establecida en el decreto 0383 de 2013, al encontrarse cobijado por régimen salarial y prestacional de que trata el artículo 1.º.

3

**CUARTO:** En el decreto 0383 de 2013 y en los demás que lo reglamentan y reajustan los valores anuales de la "Bonificación judicial", se estableció que la misma, solo sería tomada como "factor salarial para efectos de la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud y en Pensión.", implicando per se, que no será tomada en cuenta para efectos de la liquidación y pago de las demás prestaciones sociales tales como prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, vacaciones, vacaciones bonificación judicial, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, bonificación por servicios prestados, entre otras.

**QUINTO:** Tal consideración es una violación a la legislación colombiana vigente, y en especial a las garantías laborales reconocidas en el artículo 53 de la Constitución Política, a la definición de salario contenida en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, del decreto extraordinario 1042 de 1978, del Convenio n.º 095 de la Organización Internacional del trabajo –OIT-, sobre definición y alcance del concepto de salario

**SEXTO:** Por todo ello, resulta menester la inaplicación parcial, por inconstitucionalidad e ilegalidad, lo establecido en los artículos 1.º y 3.º del decreto 0383 de 2013 y demás que lo reglamentan o modifiquen, en el sentido de que la "Bonificación judicial" sea tomada en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales.

**SEPTIMO:** Desde el 01 de enero de 2013, el señor **AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA** ha venido percibiendo la *Bonificación judicial* de acuerdo a los montos establecidos en el decreto 0383 de 2013 y en los demás que reajustan anualmente, tales cifras.

**OCTAVO:** Por todo lo anterior, la "Bonificación judicial" percibida por mi asistido durante los periodos ya mencionados, deberá ser tomada en cuenta, para todos los efectos legales, como factor salarial para el reajuste y reliquidación de las prestaciones legales y extralegales a las que tiene derecho.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política.

- Artículo 1.
- Artículo 2.
- Artículo 4.
- Artículo 23.
- Artículo 53.
- Artículo 93.

Código Sustantivo del Trabajo.

- Artículo 127.

Decreto extraordinario 1042 de 1798.

- Artículo 42.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Artículos 13 a 33.

## ANEXOS

Adjunto a este escrito el poder conferido en mi favor por el señor **AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA**.

## NOTIFICACIONES

Las recibo en mi oficina de abogado, ubicada en el barrio el Campestre etapa 4 manzana 42 lote 17 en la ciudad de Cartagena. Teléfono 3008253869

Del señor Director,

Atentamente.



**RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS**  
C.C. No. 1.128.044.652 de Cartagena  
T.P. No. 177.002 del C.S. de la J.

4

**SEÑORES**  
**RAMA JUDICIAL**  
**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
**SECCIONAL BOLIVAR**  
**E. S. D.**

5

**REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN**  
**RECLAMANTE: AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA**  
**APODERADO: RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS**

**AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA**, varón, mayor y vecino de la ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto a usted respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS**, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.044.652 y portador de la tarjeta profesional No. 177.002 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, presente derecho de petición y realice todas las gestiones encaminadas a obtener el reajuste, reliquidación y pago de las prestaciones laborales (legales y extralegales), causadas desde el primero (1) de enero de dos mil trece (2013), por la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, 1269 de 2015 y 246 2016, así como la indexación de los valores antes señalados.

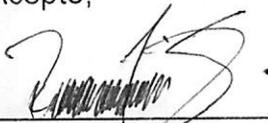
Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, conforme lo señala el artículo 74 del CGP, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, hacer peticiones, cobrar, ejecutar providencias y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Atentamente,



**AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA**  
**C. C. No. 73.117.305**

Acepto,



**RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS**  
**C.C. No. 1.128.044.652 de Cartagena**  
**T.P. No. 177.002 del C. S. de la J.**

 <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO</b> <b>DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOLIVAR</b>	
Presentación personal con destino a:	
Demanda:	<b>31 MAR 2017</b>
Fecha:	
Hora:	
Auto esta oficina se presenta la siguiente persona <b>AMAURY A</b> <b>SANTOYA PEÑA C. 73117305</b>	
Funcionario Responsable <b>ceec</b>	



Doctor:  
**RAMIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ BARRIOS**  
Cartagena

ASUNTO: Notificación personal. Respuesta de Petición.

Respetado doctor:

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, mediante Resolución No. DESAJCAR18-809 del 23 de MARZO de 2018, resolvió su petición radicada el día 19 de JULIO de 2017, a nombre de AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA me permito notificarle del contenido de la misma, para lo cual se deja constancia de la entrega gratuita de un ejemplar del mencionado acto en dos (2) folios, junto con certificado laboral a nombre de AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA.

En el mencionado acto se resuelve petición instaurada por Usted, así mismo se le informa que contra la decisión que hoy se le notifica procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto y ante la misma autoridad que lo profirió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la misma ley.

  
\_\_\_\_\_  
IRIS MARÍA CORTÉS NÚÑEZ  
Coordinadora  
Área Jurídica

Recibí lo enunciado y me doy por notificada personalmente:

  
\_\_\_\_\_  
RAMIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ BARRIOS  
C.C. N° 1.128.044.652 de Cartagena

Fecha: 21-07-2018  
Hora: 3:55 Pm



RESOLUCIÓN No. DESAJCAR18-809  
viernes, 23 de marzo de 2018

*"Por la cual se resuelve una petición de reajuste salarial presentada por  
AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA"*

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y, en especial, las conferidas por el artículo 13 y siguientes del CPACA, y por el numeral 6 del Artículo 103 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el señor, **AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA**, identificado con cédula ciudadanía No. 73.117.305, mediante escrito radicado el día 19 de julio de 2017, ante esta Dirección Seccional, solicitó a través de apoderado, el abogado RAMIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ BARRIOS, lo siguiente:

*"PRIMERO: Solicito señor director INAPLIQUE PARCIALMENTE, los artículos 1.º y 3.º del Decreto de 038 del 06 de marzo de 2013, que creó una "Bonificación judicial", y los demás que lo hayan modificado y/o sustituido.*

*SEGUNDO: Solicito señor director INCLUIR como factor salarial en lo que respecta a los empleos públicos desempeñados por el señor AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha, la "Bonificación judicial" de que trata el Decreto 0383 de 2013, y que tal bonificación mantenga dicho carácter en lo sucesivo.*

*TERCERO: En virtud de lo anterior solicito que las prestaciones laborales de todo tipo (legales y extralegales) tales como prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, vacaciones, vacaciones bonificación judicial, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, bonificación por servicios prestados, entre otras, causadas en favor del señor AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha en que se le reconozca el derecho.*

*CUARTO: RECONOCER y PAGAR al señor, AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA, las sumas diferenciales que resulten del reajuste y reliquidación de las prestaciones laborales de todo tipo correspondientes al periodo comprendido entre el día 01 de enero de 2013 hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.*

*QUINTO: Que las sumas líquidas que resulten del reajuste correspondiente sean indexadas conforme a las fórmulas establecidas por el honorable Consejo de Estado.*

*SEXTO: De igual forma solicito a usted se expidan los siguientes documentos:*

*- Certificación en la que se haga constar los empleos públicos que ha desempeñado el señor AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA, en la Rama judicial del poder*

público desde el día 01 de enero de 2013 y hasta la fecha, con indicación pormenorizada de lo que por todo concepto ha percibido durante ese lapso (nóminas).

- Certificación en la que se haga constar cuánto ha percibido, mensualmente, el señor **AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA**, por concepto de la Bonificación judicial creada por el acto administrativo contenido en el Decreto de Desarrollo 0383 del 06 de marzo de 2013 desde el día 1.º de enero de 2013 hasta la fecha."

Según consta en certificación expedida por Recursos Humanos, el peticionario se desempeñó como:

<b>CARGO</b>	<b>FECHA</b>
Secretario del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de San Jacinto	Desde el 01-01-2013 al 31-01-2013
Asistente Judicial Grado 06 del Juzgado 05 Civil Municipal de Cartagena	Desde el 01-02-2013 al 30-04-2015
Escribiente Municipal del Juzgado 05 Civil Municipal de Cartagena	Desde el 01-07-2015 a la fecha

De conformidad con lo señalado en artículo 150, numeral 19 e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

El Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, anualmente expide los decretos salariales y prestacionales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, fijando en los mismos la remuneración mensual para cada uno de los cargos. Dicha remuneración no puede ser modificada por ninguna autoridad administrativa, por carecer de competencia para ello.

La bonificación judicial fue creada por el Decreto 383 de 2012, en cuyo artículo primero establece: "Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

De acuerdo a lo descrito en la anterior preceptiva, la bonificación judicial constituye factor salarial solo para efectos de constituir la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-279 del 24 de junio de 1996, proferida en el trámite de la Acción Pública de inconstitucionalidad promovida contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, al referirse a la expresión "sin carácter salarial", manifestó:

*"...el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.*

*Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos.*

*Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional."*

Así pues, esta Dirección Seccional ha venido aplicando correctamente lo dispuesto en el Decreto 383 de 2012, modificado por los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016, los cuales de manera expresa establecen que la bonificación judicial constituye factor salarial solo para efectos de constituir la base de cotización al sistema de seguridad social en pensiones y en salud, sin que sea viable la inaplicación de los mismos, tal como lo solicita el peticionario, pues, la finalidad y el contenido de la ley son, salvo demostración en contrario, de obligatorio cumplimiento por todos los operadores del derecho. Y los decretos expedidos por el Presidente de la República, en este caso particular, son de obligatorio cumplimiento, hasta que son derogados por una ley o decreto posterior, o son declarados nulos por inconstitucional por el Consejo de Estado. Por tanto, son de obligatoria aplicación y cumplimiento por parte de las autoridades administrativas y los particulares.

Por último, es pertinente indicar que esta Dirección Seccional es un órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo, entre otras funciones, la ejecución del presupuesto soportada en la apropiación y recursos situados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que en lo concerniente al pago de salarios de los servidores judiciales adscritos a nuestro distrito judicial, cumplimos una función netamente pagadora, sujeta a los lineamientos precisados en la normatividad vigente y a las directrices de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Así las cosas, no es posible acceder al reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales sociales solicitadas por el señor **AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA**.

Por otra parte, el apoderado del peticionario, solicita que se le sea entrega certificación laboral, de los cargos desempeñados por el señor **AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA** y de lo devengado por concepto de bonificación judicial. Por ello, este Despacho accederá a lo solicitado, orden que será estipulada en la parte resolutive de esta decisión.

Que en mérito de lo expuesto,

Carrera 5 No 36-127 Edificio Cuartel del Fijo.  
Teléfono: 6602124. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).  
Cartagena – Bolívar. Colombia

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Negar la solicitud de reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestaciones sociales, elevada por el señor **AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.117.305, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

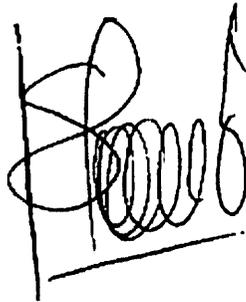
**ARTÍCULO 2°.** Reconocer personería al profesional del derecho **RAMIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ BARRIOS** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.128.044.652 de Cartagena, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 177.002 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

**ARTÍCULO 3°.** Entréguese al apoderado del peticionario, certificación laboral expedido por la Coordinadora de Asuntos Laborales del Área de Talento Humano de esta Dirección.

**ARTÍCULO 4°.** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto y ante la misma autoridad que lo emite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la misma Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Cartagena D. T. y C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018)



**HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO**  
Director Seccional

HDSP/ICN/MZC

Carrera 5 No 36-127 Edificio Cuartel del Fijo.  
Teléfono: 6602124. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).  
Cartagena – Bolívar. Colombia



**LA SUSCRITA COORDINADORA DE ASUNTOS LABORALES DEL AREA DE TALENTO HUMANO DE LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA A PETICION DE LA PARTE INTERESADA Y PREVIO EXAMEN DE LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN ESTA SECCION**

9

**CERTIFICA**

Que el señor AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 73117305 expedida en CARTAGENA, labora actualmente en calidad de Escribiente Municipal grado 00 del despacho JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA.

A continuación se relacionan los periodos y cargos que fueron desempeñados, además de los ingresos percibidos, según solicitud a partir del 2013; lo anterior de acuerdo a información corroborada en el sistema Kactus – HR

FECHA	CARGO / DESPACHO	SUELDO	SUB.ALIMEN	BONIF.JUD	AÑO
01/01/2013 – .31/01/2013	SECRETARIO MUNICIPAL JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JACINTO	2.224.683	0	381.138	2013
01/02/2013- 30/04/2015	ASISTENTE JUDICIAL GRADO 06 JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	1.256.859	46.630	192.692	2013
		1.293.811	48.001	378.027	2014
		1.354.103	50.238	572.531	2015
01/07/2015-A LA FECHA	ESCRIBIENTE MUNICIPAL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	1.364.082	50.238	617.069	2015
		1.470.071	54.142	844.676	2016
		1.569.301	57.797	1.043.702	2017

Continuación del certificado de AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA ZMAN

FECHA INICIO	FECHA FINAL	NOMBRE CONCEPTO	VALOR
01/01/2013	31/01/2013	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	752.744,00
01/07/2012	30/06/2013	PRIMA DE SERVICIOS	678.800,00
01/02/2013	03/12/2013	PRIMA DE NAVIDAD	1.522.356,00
01/02/2013	30/06/2013	PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	543.120,00
01/07/2013	30/06/2014	PRIMA DE SERVICIOS	697.860,00
01/07/2013	31/12/2013	PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	651.744,00
20/12/2013	31/12/2013	PRIMA DE VACACIONES	668.996,00
01/01/2014	31/01/2014	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	628.430,00
01/01/2014	30/06/2014	PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	670.906,00

Centro, Calle del Cuartel – Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5°. No. 36 - 127  
Teléfonos (5) – 6647808 - 6602124 Fax (5) – 6645708  
E-mail: [unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



31/01/2014	31/01/2014	DIFERENCIA BONIFICACION SERVICIOS	18.476,00
02/07/2014	30/06/2015	DIFERENCIA PRIMA DE SERVICIO	32.751,00
02/07/2014	30/06/2015	PRIMA DE SERVICIOS	702.827,00
02/07/2014	30/11/2014	PRIMA DE NAVIDAD	1.463.411,00
02/07/2014	31/12/2014	PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	675.674,00
20/12/2014	31/12/2014	PRIMA DE VACACIONES	704.751,00
01/01/2015	31/01/2015	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	651.673,00
01/01/2015	31/07/2015	DIFERENCIA BONIFICACION SERVICIOS	30.368,00
01/01/2015	30/06/2015	DIFERENCIA PRIMA PRODUCTIVIDAD	31.486,00
01/01/2015	30/11/2015	PRIMA DE NAVIDAD	1.721.811,00
01/01/2015	30/06/2015	PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	675.674,00
01/07/2015	30/06/2016	PRIMA DE SERVICIOS	792.733,00
01/07/2015	31/12/2015	PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	707.160,00
20/12/2015	31/12/2015	PRIMA DE VACACIONES	826.469,00
01/01/2016	31/01/2016	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	682.041,00
01/01/2016	30/04/2016	DIFERENCIA BONIFICACION SERVICIOS	52.995,00
01/01/2016	30/06/2016	PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	762.106,00
02/09/2016	30/06/2017	PRIMA DE SERVICIOS	792.733,00
02/09/2016	11/08/2017	PRIMA DE SERVICIOS	53.510,00
02/09/2016	30/11/2016	PRIMA DE NAVIDAD	1.815.598,00
02/09/2016	31/12/2016	PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	762.106,00
20/12/2016	31/12/2016	PRIMA DE VACACIONES	889.272,00
01/01/2017	31/01/2017	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	735.036,00
01/01/2017	11/08/2017	DIFERENCIA BONIFICACION SERVICIOS	49.614,00
01/01/2017	30/06/2017	PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	762.106,00
01/01/2017	11/08/2017	PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	45.703,00

A los sueldos anteriores se les descontó la suma correspondiente a lo estipulado por la ley para salud y para pensión.

Los cargos antes mencionados cumplen las funciones especificadas por el Manual de Funciones estipuladas en la ley.

La presente constancia se expide a solicitud de la parte interesada en la ciudad de Cartagena de Indias el día 28 de Agosto de 2017.

**Ruby Ríos Flórez**  
Coordinador Asuntos Laborales

Elaborado Por: Carmen Amelia Carthuelo B.

Centro, Calle del Cuartel – Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5° No. 36 - 127  
Teléfonos (5) – 6647808 - 6602124 Fax (5) – 6645708  
E-mail: [unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

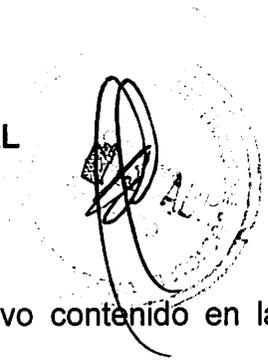
13- abril - 18

**SEÑOR DIRECTOR**

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**SECCIONAL BOLÍVAR**

**E.S.D.**



10

**ASUNTO:** Recurso de apelación, contra el acto administrativo contenido en la resolución nº DESAJCAR 18-809

Cordial saludo.

Ante usted comparece **RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS** varón, mayor de edad y vecino del distrito turístico y cultural de Cartagena de indias, abogado titulado, inscrito y postulante identificado civilmente con la cedula de ciudadanía nº 1.128.044.652 de Cartagena, licenciado para el ejercicio de la profesión del derecho mediante la tarjeta profesional nº 177002 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA**, con el propósito de instaurar **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del acto administrativo contenido en la resolución nº DESAJCAR 18-809 *por la cual se resuelve una petición de reajuste salarial impetrada por el señor AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA*, con base en los argumentos facticos jurídicos y probatorios que a continuación se expondrán.

**METODOLOGÍA DE LA EXPOSICIÓN**

Con tal de obtener el pleno convencimiento de la autoridad administrativa, y en todo caso para mantener un hilo argumentativo coherente y adecuado a los propósitos de este recurso, manejaremos el siguiente esquema expositivo: I. procedencia y oportunidad del recurso, II. Argumentos del acto administrativo requerido, III. Fundamentos del recurso de apelación; IV. Petición en sentido estricto.

**I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en contra de los actos administrativos definitivos procederán los recursos de reposición y apelación. Por su parte el artículo 76 de esta misma obra procesal estatuye que los recursos de reposición y apelación deberán promoverse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los 10 días siguientes a ella. También contempla

el citado artículo que el recurso de apelación puede ser presentado directamente o como subsidio de la reposición.

En el caso que hoy nos ocupa, resultan procedentes los recursos de reposición y apelación, tal como se informó en la diligencia de notificación personal y en la parte resolutive del acto administrativo.

Como quiera que la notificación personal del acto administrativo objeto de este recurso ocurrió el día viernes 23 de marzo de 2018, extendiéndose la oportunidad para promover la impugnación hasta el día viernes 13 de abril de 2018.

Por todo lo anterior este recurso es promovido dentro de la oportunidad prevista en la ley.

## II. ARGUMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO.

Mediante acto administrativo contenido en la resolución n° DESAJCAR 18-809 de 23 de marzo de 2018, el señor director seccional de la administración judicial de Cartagena, resolvió de forma desfavorable la petición instaurada el día 19 de julio de 2017, no accediendo a la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestaciones sociales elevada por el señor AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA en su condición de servidor judicial.

Como fundamento de la anterior decisión el señor director esbozó los siguientes argumentos (i) que de conformidad con lo señalado en el artículo 150 numeral 19 literales e y f de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la república fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del congreso nacional y la fuerza pública, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales; que en virtud de las anteriores facultades del congreso de la república expidió la ley 4° del 18 de mayo de 1992 mediante la cual se facultó al gobierno nacional fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, que el gobierno nacional en el desarrollo de las normas generales de la citada ley, expide anualmente los decretos salariales y prestacionales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial fijando en los mismos la remuneración mensual para cada uno de los cargos. Dicha remuneración no puede ser modificada por ninguna autoridad administrativa por carecer de competencia para ello. (ii) que la bonificación judicial fue creada por el Decreto 383 del 2012 y que en la parte final de su artículo 1° se estableció...constituirá

únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de la seguridad social en salud; que la honorable Corte Constitucional en sentencia C- 279 de 24 de junio de 1996 proferida en el trámite de Acción pública de inconstitucionalidad promovida contra algunos apartes de la ley 4º de 1992 al referirse a la expresión "sin carácter salarial" manifestó que el legislador gozaba de libertad para establecer que componentes constituyen o no salario, así como para definir el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la constitución, que en virtud de lo anterior la Dirección ha venido aplicando correctamente lo dispuesto en el Decreto 383 de 2012 modificado por los decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016, los cuales establecen de manera expresa que la bonificación judicial constituye factor salarial solo para efectos de constituir base de cotización en materia de salud y pensión. (iii) Que la Dirección General es un Órgano Técnico y administrativo que tiene a su cargo una función netamente pagadora en relación con los salarios de los servidores judiciales adscritos a su distrito judicial, función que está sujeta a los lineamientos impartidos en la normatividad vigente y las directrices de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

Para obtener la revocatoria absoluta de la providencia recurrida se plantean los siguientes argumentos de inconformidad:

**Primer motivo de inconformidad: errónea interpretación del artículo 150 numeral 19 literales e y f de la Constitución Política de Colombia y de la naturaleza del decreto 383 de 2012.**

El señor Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial incurre en una errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 150 numeral 19 literales e y f de la Constitución política de Colombia toda vez que no es cierto que de conformidad con dicha preceptiva corresponda al congreso de la republica fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública, ni regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales; lo que el artículo en cita dispone es que corresponde al congreso dictar las normas generales y señalar en ella los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y miembros del congreso Nacional y la Fuerza Pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

De lo anterior se extrae indubitablemente que es el gobierno en desarrollo de las normas generales o leyes marco expedidas por el congreso de la república, quien fija el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. Es pues, en esa línea que el Gobierno Nacional expidió el decreto reglamentario 383 de 2012 mediante el cual se creó la Bonificación Judicial que aquí se reclama, y no el Congreso como se concluye de los argumentos esbozados en el acto administrativo recurrido.

De acuerdo con lo expuesto se tiene que para el caso concreto es inaplicable la restricción contenida en la ley 4º de 1992 en lo referente a la remuneración de algunos funcionarios de la Rama Judicial, toda vez que el decreto 383 de 2012 proviene del órgano ejecutivo y no fue expedido en virtud de la habilitación constitucional o legal que le dé el carácter de norma con fuerza material de ley, razón por la cual si le está dando a la autoridad administrativa implicarlo por inconstitucional tal y como se solicitó en la petición inicial.

Finalmente tampoco es aplicable en el caso que se estudia el precedente de la honorable Corte constitucional contenido en la sentencia C- 279 del 24 de junio de 1996, ya que este hace referencia a un estudio de constitucionalidad que se hizo sobre algunos apartes de la ley 4º de 1992 y no sobre el decreto 383 de 2012, norma esta última sobre la cual recae la Litis; vale la pena destacar que la corte constitucional no le asiste competencia para examinar la juricidad de los decretos que expide el Gobierno Nacional salvo que estos tengan fuerza material de ley.

**Segundo motivo de inconformidad: falta de aplicación del artículo 4º de la Constitución Política de Colombia.**

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, no obstante cumplir con una función netamente pagadora en lo concerniente a los salarios de los servidores judiciales adscritos a su distrito judicial, tal y como lo manifestó el señor director en la providencia recurrida- como autoridad administrativa, no está exenta de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4º de la constitución nacional, razón por la cual en consideración con los argumentos expuestos en el primero motivo de inconformidad descrito en párrafos anteriores, está en el deber de inaplicar el ultimo inciso del artículo 1º del Decreto 383 de 2012 que restringe el carácter salarial de la bonificación judicial por ser abiertamente contraria a derecho y, por provenir de una autoridad que carece de competencia para establecer dicha restricción, toda vez que la misma solo recae sobre el Legislador y como quedo

claramente explicado, el decreto 383 de 2012 que fue expedido por el gobierno nacional.

En virtud de todo lo anterior, resulta imperioso que el acto administrativo sea revocado, y en su lugar se disponga la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2012 y se reconozca la Bonificación Judicial plenos efectos salariales.

#### IV. PETICION EN SENTIDO ESTRICTO

En virtud de los argumentos traídos a colación, los cuales guardan estrecha relación con los motivos aducidos por la administración en su decisión, solicito que en virtud de este recurso se disponga lo siguiente:

**PRIMERO:** Se **REVOQUE** el acto administrativo contenido en la resolución nº DESAJCAR 18-809 del 23 de marzo de 2018, por medio de la cual se resuelve una petición de reajuste salarial impetrada por el señor AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA con base en los argumentos facticos, jurídicos y probatorios narrados con antelación.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior revocación, se reconozcan los derechos reclamados en la petición inicial.

No siendo otro el motivo de la presente, y esperando que los argumentos aquí expuestos sean acogidos,

De usted,

Atentamente,



**RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS**

CC. Nº 1.128.044.652 de Cartagena de Indias D.T. y C

TP. Nº 177002 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

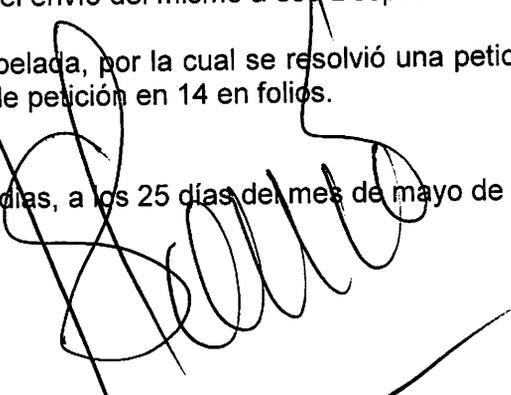


**AUTO**

Como quiera que el Doctor RAMIRO ANTONIO RODRIGUEZ BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.044.652 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No.177002 del CSJ, en su condición de apoderado de AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía número 73.117.305, dentro del término legal interpuso el Recurso de Apelación contra la Resolución DESAJCAR18-809 del 23 de marzo de 2018, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, por la cual se le resolvió una petición, se concede el referido recurso para ante el superior jerárquico, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En consecuencia, se ordena el envío del mismo a ese Despacho en la ciudad de Bogotá D.C.

Se anexa la resolución apelada, por la cual se resolvió una petición, notificación personal de dicho acto y derecho de petición en 14 en folios.

Dado en Cartagena de Indias, a los 25 días del mes de mayo de 2018.



**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**

Director Seccional

HDSP/MVV/ICN 



## RESOLUCIÓN No. 2206 01 SEPT. 2020

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
en ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial  
las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996

### CONSIDERANDO

Que el señor AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.117.305, en su condición de servidor de la Rama Judicial como Escribiente en el Juzgado 5 Civil Municipal de Cartagena, a través de apoderado, doctor RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.128.044.652 de Cartagena. y Tarjeta Profesional No. 177.002 del Consejo Superior de la Judicatura, en escrito radicado en la Seccional de Administración Judicial de Cartagena el 19 de julio de 2017, y en ejercicio del derecho de petición consagrado en nuestro ordenamiento legal vigente, le solicita expresamente a la administración seccional:

*“PRIMERO: Solicito señor director INAPLIQUE PARCIALMENTE, los artículos 1.º y 3.º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, que creó una Bonificación judicial, y los demás que lo hayan modificado y/o sustituido.*

*SEGUNDO: Solicito señor director INCLUIR como factor salarial en lo que respecta a los empleos públicos desempeñados por el señor AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y que tal bonificación mantenga dicho carácter en lo sucesivo.*

*TERCERO: En virtud de lo anterior solicito señor director REAJUSTE Y RELIQUIDE las prestaciones laborales de todo tipo (legales y extralegales) tales como prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, vacaciones, bonificación judicial. Auxilio de cesantías, intereses de cesantías, bonificación por servicios prestados, entre otras, causadas en favor del señor AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha en que se le reconozca el derecho.*

*CUARTO: RECONOCER y PAGAR al señor AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA las diferencias que resulten del reajuste y reliquidación de las prestaciones laborales de todo tipo correspondientes al periodo comprendido entre el día 01 de enero de 2013 hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.*

*QUINTO: Que las sumas líquidas que resulten del reajuste correspondiente sean indexadas conforme a las fórmulas establecidas por el honorable Consejo de Estado...”*

Como antecedentes de la reclamación, el apoderado señala que su representado se ha desempeñado como servidor de la Rama Judicial.

Enseguida cita textualmente apartes de lo que considera pertinentes del Decreto 383 de 2013, haciendo énfasis en que su poderdante se encuentra acogida en el régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial, siendo así beneficiaria de la bonificación judicial.

Hoja No 2 de la Resolución No. 2206 del 01 SEPT. 2020 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación del señor AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA.

---

Finaliza la exposición de motivos, señalando que la previsión transcrita en el mencionado decreto y en los que lo modificaron reajustando para cada año el valor de la bonificación judicial, al establecer que sólo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, implica un desconocimiento de normas laborales, a saber, el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio No. 95 de la OIT, el Decreto 1042 de 1978, entre otros; Razón por la cual, se debe inaplicar de forma parcial por inconstitucional e ilegal los artículos 1° y 3° del Decreto 0383 de 2013 en el sentido que la bonificación judicial sea factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales.

Previo estudio de los argumentos expuestos de manera escrita en la petición presentada, mediante Resolución No. DESAJCAR18-809 del 23 de marzo de 2018 la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena decide no acceder a las pretensiones del apoderado del reclamante, exponiendo como fundamentos de la decisión, en primer lugar los tiempos de servicios que la peticionaria ha prestado a la Rama Judicial.

Señala a que por disposición del artículo 150 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 4ª de 1992, la facultad para establecer el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos le fue reservada al Gobierno Nacional, y que en desarrollo de estas normas, se expide anualmente los decretos que fijan el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

Que es en virtud a lo establecido en la citada Ley, el ejecutivo expidió el Decreto 0383 de 2013, mediante el cual creó la Bonificación Judicial, determinando en su artículo primero que constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sostiene que por mandato expreso del Decreto 383 de 2013 la Bonificación Judicial no tiene carácter salarial ni prestacional y que no existe norma legal, como tampoco fallo judicial que la califique como factor salarial y que así quedó establecido en el artículo 3° del Decreto 383 de 2013, al señalar que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido en dicha normatividad.

Manifiesta la Dirección Seccional, que ha venido aplicando correctamente el Decreto 0383 de 2013, mediante el cual creó la Bonificación Judicial, que a su vez fue modificada por los Decreto 1269 de 2015 y 246 de 2016.

Finalmente aclara que esa Seccional es un órgano técnico y administrativo que cumple una función netamente pagadora, y que su actuación se encuentra sujeta a la normatividad vigente y a las disposiciones establecidas en los artículos 345 de la Constitución Política, 86 de la Ley 38 de 1989 y 16 de la Ley 224 de 1995, pues de hacerlo estaría contrariando la ley.

Del referido pronunciamiento se notificó personalmente el apoderado el 04 de abril de 2018, y mediante escrito radicado en la Seccional el 13 de abril de 2018 interpone recurso de Apelación, sustentando el recurso, haciendo énfasis en: *“...para el caso en concreto es inaplicable la restricción contenida en la ley 4° de 1992 en lo referente a la remuneración de algunos funcionarios de la Rama Judicial, toda vez que el decreto 383 de 2012 proviene del órgano ejecutivo y no fue expedido en virtud de la habilitación constitucional o legal que le dé el carácter de norma con fuerza material de ley, razón por*

Hoja No 3 de la Resolución No. 2206 del 01 SEPT. 2020 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación del señor AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA.

la cual si le está dando a la autoridad administrativa implicarlo por inconstitucional tal u como se solicitó en la petición inicial....” Y que esta en “... el deber de inaplicar el último inciso del artículo 1° del Decreto 383 de 2012 que restringe el carácter salarial de la bonificación judicial por ser abiertamente contraria a derecho...”, por lo que solicita que se revoque en su totalidad el acto que apela y que en su lugar se proceda a las pretensiones de su poderdante.

La Dirección Seccional de Cartagena mediante Auto de fecha 25 de mayo de 2018, concede el recurso interpuesto, y con oficio No. DESAJCAO18-527 de fecha 22 de junio de 2018, remite el cuaderno administrativo a esta Dirección Ejecutiva, a través del aplicativo de correspondencia SIGOBIUS, para resolver en la alzada.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede esta instancia a decidir la impugnación presentada, en cumplimiento de los deberes que como agentes del Estado, garantes del principio de legalidad y custodios del mismo nos imponen la Constitución, la Ley, y las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura.

- ✓ Igualmente es pertinente advertir que por estar en la Rama Judicial la ordenación del gasto y la función pagadora descentralizadas, en virtud de la competencia funcional asignada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reclamaciones como la que nos ocupa, sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales, **deben ser resueltas en primera instancia por la sede de Administración Judicial a la que se encuentre adscrito el Despacho en el que prestó o presta servicios el reclamante**, primordialmente en aras de salvaguardar sus derechos al debido proceso, el de contradicción y el principio de la doble instancia.

En el anterior presupuesto, **y con el fin de establecer los tiempos de servicio efectivamente prestados por el servidor judicial a Despachos adscritos a la Seccional de Administración Judicial de Cartagena desde el 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia de la Bonificación Judicial**, se procedió a observar el histórico laboral que a su nombre obra en el aplicativo de Nómina KACTUS, determinándose la siguiente información:

CARGO	VINCULADO EN:	DESPACHO	DESDE	HASTA
SECRETARIO MUNICIPAL	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN JACINTO	02/02/2007	31/01/2013
ASISTENTE JUDICIAL 06	PROPIEDAD	JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	01/02/2013	01/07/2014
ESCRIBIENTE MUNICIPAL	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	02/07/2014	30/06/2016
ESCRIBIENTE MUNICIPAL	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	01/07/2016	30/08/2016
ASISTENTE JUDICIAL 06	PROPIEDAD	JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	01/09/2016	01/09/2016
ESCRIBIENTE MUNICIPAL	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	02/09/2016	02/07/2018
ASISTENTE JUDICIAL 06	PROPIEDAD	JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	01/07/20168	03/07/2018
ESCRIBIENTE MUNICIPAL	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	04/07/2018	04/07/2018
ESCRIBIENTE MUNICIPAL	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	05/07/2020	A la Fecha

Se precisa señalar en consecuencia, que la decisión que expida esta instancia se referirá exclusivamente a los tiempos de servicio antes relacionados, por tratarse de los concernientes a las pretensiones del reclamo.

Hechas las anteriores precisiones, y una vez estudiado el informativo a la luz de la normatividad jurídica existente, en especial lo señalado en la Constitución Política, la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, el Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y los que anualmente lo han subrogado, el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013 que crea la Bonificación Judicial, los Decretos 1269 de 09 de junio de 2015, 246 de 12 de febrero de 2016, 1014 del 09 de junio de 2017, 340 del 19 de febrero de 2018, 992 de junio de 2019 y 442 del 20 de marzo de 2020 que lo modifican, y los argumentos aportados por el apoderado del reclamante, este Despacho se permite señalar:

- Así mismo es menester indicar que **en materia de competencia**, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones.

El Ejecutivo expidió el 07 de enero de 1993 el Decreto 57, “*Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones*”, estatuto que en sus artículos 1º, 2º y 12º fijo las reglas para quienes opten por acogerse al nuevo régimen.

Los preceptos citados vienen al caso para evidenciar que desde el 1º de enero de 1993, y por mandato legal, coexisten en la Rama Judicial dos regímenes salariales y prestacionales, a saber: -un régimen ordinario, o de los NO ACOGIDOS, que se aplica a los servidores judiciales que venían vinculados a esa fecha y que optaron por continuar bajo el amparo de las disposiciones anteriores, y -un régimen especial, o de los ACOGIDOS, cuyos destinatarios son los empleados y funcionarios judiciales que prefirieron las nuevas disposiciones salariales, consagradas en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, 36 de 1996 y los posteriores que los han subrogado, y los que se vincularon a la

Hoja No 5 de la Resolución No. 2206 del 01 SEPT. 2020 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación del señor AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA.

Rama Judicial a partir o con posterioridad al 1º de enero de 1993, como es el caso que nos ocupa.

- Ahora bien, entrando en materia es pertinente remitirnos a las disposiciones consagradas en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”, normatividad que estableció en lo concerniente:

*“...ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:*

(...)

4. Para los cargos de los Juzgados Municipales que se relacionan a continuación la bonificación judicial será:

Denominación del cargo	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018
Juez Municipal	579.996	1.137.848	1.696.699	2.253.551	2.811.402	3.369.253
Secretario	381.138	747.724	1.114.309	1.480.895	1.847.481	2.214.066
Oficial Mayor	286.642	562.340	838.038	1.113.737	1.389.435	1.665.133
Sustanciador	286.642	562.340	838.038	1.113.737	1.389.435	1.665.133
Escribiente	207.682	407.434	607.187	806.939	1.006.691	1.206.444

(...)

6. Para los cargos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores, la bonificación judicial será:

Hoja No 6 de la Resolución No. 2206 del 01 SEPT. 2020 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación del señor AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA.

GRADO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018
1	74.900	145.940	218.980	291.020	363.059	435.099
2	83.293	163.348	243.432	323.517	403.601	483.685
3	97.058	190.429	283.791	377.152	470.514	563.876
4	101.081	198.303	295.525	392.747	489.968	587.190
5	105.300	206.579	307.858	406.138	510.417	611.696
6	192.692	378.027	563.362	748.697	934.032	1.119.367
7	245.076	480.795	716.513	952.232	1.187.951	1.423.670
8	252.530	495.418	738.306	981.194	1.224.081	1.466.999
9	234.541	460.127	685.713	911.299	1.136.684	1.362.470
10	258.233	506.607	754.980	1.003.354	1.251.727	1.500.101
11	288.263	565.520	842.777	1.120.034	1.397.291	1.674.648
12	351.375	689.334	1.027.293	1.365.252	1.703.211	2.041.170
13	394.024	773.004	1.151.984	1.530.964	1.909.944	2.288.924
14	415.418	814.975	1.214.532	1.614.089	2.013.645	2.413.202
15	431.287	846.107	1.260.927	1.675.747	2.090.567	2.505.387
16	471.623	925.238	1.378.854	1.832.469	2.286.085	2.739.700
17	484.377	950.261	1.416.144	1.882.027	2.347.911	2.813.794
18	487.913	957.196	1.426.460	1.895.764	2.365.047	2.834.331
19	506.360	993.386	1.480.413	1.967.439	2.454.465	2.941.492
20	461.897	966.012	1.438.126	1.911.243	2.384.359	2.857.474
21	501.522	983.896	1.466.269	1.948.643	2.431.016	2.913.390
22	490.331	961.940	1.433.550	1.905.159	2.376.769	2.848.378
23	478.868	939.453	1.400.037	1.850.622	2.321.206	2.781.791
24	473.716	929.344	1.384.973	1.840.601	2.296.230	2.751.858
25	470.309	922.662	1.375.014	1.827.396	2.279.718	2.732.071
26	542.959	1.065.167	1.587.414	2.109.642	2.631.670	3.154.098
27	558.162	1.095.013	1.631.864	2.168.715	2.705.565	3.242.416
28	538.065	1.055.586	1.573.108	2.060.629	2.608.150	3.125.671
29	518.273	1.016.758	1.515.242	2.013.727	2.512.211	3.010.696
30	468.915	978.781	1.458.647	1.938.513	2.418.379	2.898.245
31	478.353	938.443	1.398.632	1.858.621	2.318.710	2.778.800
32	456.960	900.396	1.341.832	1.783.268	2.224.704	2.666.140
33	449.552	881.940	1.314.328	1.746.716	2.179.103	2.611.491

(...)

Obsérvese que la norma es expresa al señalar que la bonificación judicial “...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...”, que “...se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013...” y “...se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio...”.

El Decreto 383 de 2013 fue modificado por el 1269 del 09 de junio de 2015, atendiendo a que IPC -Índice de Precios al Consumidor- proyectado como aumento de la bonificación judicial para éste año fue menor y como consecuencia el monto de la bonificación fue ajustado a favor de los servidores judiciales para el 2015. El siguiente año se presentó la misma situación, por lo que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 246 del 12 de febrero de 2016, ajustando la bonificación judicial para esa vigencia a un mayor valor.

Para los años 2017, 2018, 2019 y 2020 fueron expedidos los Decretos 1014 del 9 de junio de 2017, 340 del 19 de febrero de 2018, 992 de junio de 2019 y 442 del 20 de marzo de 2020, aumentando la cuantía de la Bonificación Judicial para cada una de esas vigencias. Las citadas disposiciones reiteran igualmente la previsión legal consagrada en todos los decretos anteriores, respecto a que la bonificación judicial “...constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...”.

Hoja No 7 de la Resolución No. 2206 del 01 SEPT. 2020 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación del señor AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA.

Los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019 y 442 de 2020, también asentaron, cada uno en su respectivos ARTÍCULOS 3° y 6°, la siguiente previsión legal:

*“...Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. ...”*

Corolario de las normas citadas es que por expreso mandato legal la Bonificación Judicial constituye factor salarial, pero únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

- Ahora bien, sobre la principal pretensión del apoderado del reclamante, expresamente dirigida a que la Administración Judicial “...*INAPLIQUE PARCIALMENTE, los artículos 1.º y 3.º. del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, que creó una Bonificación judicial, y los demás que lo hayan modificado y/o sustituido...*”, es apropiado señalar:
- La Excepción de Inconstitucionalidad se constituye en un mecanismo otorgado a los funcionarios públicos y a la jurisdicción para amparar tanto a la Constitución como a los particulares, cuando ven comprometidos sus derechos fundamentales o constitucionales por la aplicabilidad de una norma legal vigente, pero inconstitucional. Como la norma no señala cuál es el juez competente para conocer de los procesos en los que se propone dicha excepción, es necesario remitirnos a otras fuentes del derecho, en este caso a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Corporación que en la Sentencia de Tutela T-006 del 17 de enero de 1994, Expediente No. T-20850, Magistrado Ponente: VLADIMIRO NARANJO MESA, expresó:

*“...3. Excepción de inconstitucionalidad*

*Como es bien sabido, la Corte Constitucional ejerce la defensa de la integridad y supremacía de la Constitución Política (art. 241 C.P.). El fundamento de la excepción de constitucionalidad, se encuentra en el artículo 4o. de la Carta, que expresa: "En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".*

*En este sistema el proceso ya no es ofensivo: para invocar la inconstitucionalidad de la ley es necesario que ésta haya sido aplicada; es decir, que no interviene sino de manera incidental, a propósito de un proceso, y a título de excepción presentada por una de las partes en él. **En este caso si el juez encuentra fundada la demanda de inconstitucionalidad, dejará de aplicar la ley, pero únicamente para quien lo solicitó.** Al contrario de lo que sucede en la acción de inconstitucionalidad, la ley conserva su eficacia jurídica, es decir, no se anula, y por consiguiente podrá ser aplicada posteriormente, siempre que no se le oponga la excepción de inconstitucionalidad. El objeto de la excepción no es pues la anulación, sino la no aplicación de la ley en el proceso establecido.*

*Se establecen, pues, algunas diferencias muy claras con la acción de inconstitucionalidad: en el primer sistema la acción puede ejercitarla cualquier persona y el fallo produce efectos erga omnes, es decir, generales; la excepción sólo puede imponerla la parte interesada dentro del litigio, y no produce efectos sino respecto de ella, es decir, individuales. Por otra parte, a diferencia de la acción, la excepción de inconstitucionalidad no requiere de tribunales especiales, sino que puede ser conocida por los tribunales ordinarios.” (Subrayas fuera de texto).*

Esta posición jurisprudencial fue reafirmada por la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-150 de 1995, cuando sobre el mismo tema dijo:

*“La Corte ha tenido oportunidad de referirse al tema y sobre el particular, ha manifestado:*

*“El artículo 4° de la Constitución consagra, con mayor amplitud que el derogado artículo 215 de la codificación anterior, la aplicación preferente de las reglas constitucionales sobre cualquier otra norma jurídica. Ello tiene lugar en casos concretos y con efectos únicamente referidos a éstos, cuando quiera que se establezca la incompatibilidad entre la norma de que se trata y la preceptiva constitucional. Aquí no está de por medio la definición por vía general acerca del ajuste de un precepto a la Constitución -lo cual es propio de la providencia que adopte el tribunal competente al decidir sobre el proceso iniciado como consecuencia de acción pública- sino la aplicación de una norma legal o de otro orden a un caso singular.*

*“Para que la aplicación de la ley y demás disposiciones integrantes del ordenamiento jurídico no quede librada a la voluntad, el deseo o la conveniencia del funcionario a quien compete hacerlo, debe preservarse el principio que establece una **presunción de constitucionalidad**. Esta, desde luego, es desvirtuable por vía general mediante el ejercicio de las aludidas competencias de control constitucional y, en el caso concreto, merced a lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución, haciendo prevalecer los preceptos fundamentales mediante la inaplicación de las normas inferiores que con ellos resultan incompatibles.*

*“Subraya la Corte el concepto de incompatibilidad como elemento esencial para que la inaplicación sea procedente, ya que, de no existir, el funcionario llamado a aplicar la ley no puede argumentar la inconstitucionalidad de la norma para evadir su cumplimiento.” (Sentencia No. T-614 de 1992, M.P. doctor José Gregorio Hernández Galindo).*

(...)

*Así mismo, la excepción de inconstitucionalidad puede ser conocida por cualquier tribunal ordinario, en tanto que el conocimiento de la acción pública está reservado a la decisión que adopte el tribunal competente, que en el caso de las leyes o decretos con fuerza de ley es la Corte Constitucional (art. 241 de la C.P.) y en los demás casos el Consejo de Estado, previo el ejercicio de la acción pública de nulidad (art. 237, No.2o. de la C.P.). (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

- Sobre la Excepción de Ilegalidad también se pronunció la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-037 del 26 de enero de 2000, Magistrado Ponente VLADIMIRO NARANJO MESA, indicando:

*“Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal.*

(...)

*De todo lo anterior concluye la Corte que no hay en la Constitución un texto expreso que se refiera al ejercicio de la excepción de ilegalidad, ni a la posibilidad de que los particulares o la autoridades administrativas, por fuera del contexto de un proceso judicial, invoquen dicha excepción para sustraerse de la obligación de acatar los actos administrativos, sino que la Carta puso en manos de una jurisdicción especializada la facultad de decidir sobre la legalidad de los mismos, ilegalidad que debe ser decretada en los términos que indica el legislador. Así las cosas el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, debe ser interpretado de conformidad con las consideraciones precedentes, pues entenderlo en el sentido de conferir una facultad abierta para que autoridades y particulares se sustraigan al principio de obligatoriedad del ordenamiento jurídico, desconoce la Constitución.*

(...)

Finalmente, motivos que tocan con la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y la vigencia y efectividad del orden jurídico, dan fundamento de razonabilidad adicional a la reserva hecha por el legislador respecto de posibilidad concedida a los particulares y a las autoridades administrativas de sustraerse a la fuerza obligatoria de los actos administrativos.

Efectivamente, dejar al criterio de cualquier autoridad, o aun al de los particulares, la observancia de las disposiciones de las autoridades contenidas en los actos administrativos, propiciaría la anarquía en perjuicio de la efectividad de los derechos de los ciudadanos y dificultaría en alto grado la posibilidad de alcanzar el bien común. En cambio, dejar a la competencia de la **jurisdicción contenciosa** la definición sobre la legalidad de un acto en nada lesiona los derechos de los administrados, pues cualquiera tiene abierta la posibilidad de demandar su nulidad y aún de pedir su suspensión provisional, la cual, cuando verdaderamente hay un manifiesto desconocimiento de las normas de superior jerarquía, se concede en un breve lapso que garantiza la vigencia del principio de legalidad.

De todo lo anterior, se concluye que la llamada **excepción de ilegalidad se circunscribe entre nosotros a la posibilidad que tiene un juez administrativo de inaplicar, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior.** Dicha **inaplicación** puede llevarse a cabo en respuesta a una solicitud de nulidad o de suspensión provisional formulada en la demanda, a una excepción de ilegalidad propiamente tal aducida por el demandado, o aun puede ser pronunciada de oficio. Pero, en virtud de lo dispuesto por la norma sub exámine tal y como ha sido interpretado en la presente decisión, **tal inaplicación no puede ser decidida por autoridades administrativas, las cuales, en caso de asumir tal conducta, podrían ser demandadas a través de la acción de cumplimiento, que busca, justamente, hacer efectivo el principio de obligatoriedad y de presunción de legalidad de los actos administrativos.**" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De los fallos transcritos se concluye que la Administración Judicial, como autoridad administrativa, agente del Estado, garante del principio de legalidad y custodio del mismo, la Administración Judicial está sometida al imperio de la ley y obligada a aplicar el derecho vigente, dándole estricto cumplimiento, pues no tiene facultad para interpretar las leyes o inaplicarlas, en razón a que son los Jueces, en sus respectivos fueros, a través de sus sentencias, los que tienen esa potestad.

Lo anterior en concordancia con la máxima legal según la cual "donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete distinguir" y de acuerdo con las disposiciones consagradas en los artículos 27 y 28 del Código Civil que a letra rezan:

"...ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-054 de 2016.)

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal. ..."

Si la Administración accediera a lo pretendido por la solicitante estaría desacatando el ordenamiento legal vigente, al interpretar las disposiciones relativas a Bonificación Judicial en un sentido diferente al natural y obvio en que fueron planteadas, dándoles un alcance que no tienen.

Hoja No 10 de la Resolución No. 2206 del 01 SEPT. 2020 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación del señor AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA.

La única posibilidad que tiene la Administración de apartarse de las normas es cuando no son claras y abiertamente inconstitucionales, situación que no ocurre en el asunto que nos ocupa, donde las normas aplicables se presumen legales y son de obligatorio cumplimiento, pues no han sido declaradas nulas ni retiradas del ordenamiento legal vigente por la autoridad competente.

- En cuanto al **carácter salarial o no** de algunos emolumentos derivados de la relación laboral legal y reglamentaria de los servidores judiciales, y más específicamente sobre la expresión “sin carácter salarial” se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia C-279 de 24 de junio de 1996, en el trámite de la Acción Pública de Inconstitucionalidad promovida contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, al exponer lo siguiente:

*“...Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, **no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador**, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter...*

*Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que “el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.*

*Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos.*

***Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional.***  
...”

Mediante la referida sentencia C-279 de 1996, que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, la Corte resolvió:

*“...**Declarar exequibles** las siguientes disposiciones legales:*

*...**La frase “sin carácter salarial” del artículo décimo cuarto de la ley 4ª de 1992.** ...”* (Subrayas y negrillas propias).

Con relación a la citada declaración es apropiado anotar que no obstante haberse pronunciado anteriormente la Corte sobre la exequibilidad del aparte: “sin carácter salarial” del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, en la Sentencia C-681-03 de 2003 el mismo texto es declarado INEXEQUIBLE **pero de manera restringida**, en consideración a los nuevos elementos de juicio que se propiciaron con la entrada en vigencia de la Ley 332 de 1996, norma que “*levantó parcialmente*” el carácter no salarial al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 al determinar que “*...hará parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley...*”, dando lugar a que la Corte resolviera la acción incoada en los siguientes términos:

“(...)

2°. La presente decisión produce efectos en las cotizaciones y liquidación de las pensiones de jubilación de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil y el Defensor del Pueblo, servidores contemplados en el artículo 15 de la ley 4a de 1992.

3°. La prima especial de servicios constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados....” (Negrillas y subrayas propias).

Al respecto también se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 19 de junio de 2008, Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00043-00 (0867-06), Actor: PABLO J. CACERES CORRALES, Consejero ponente: Dr. JAIME MORENO GARCIA, al ratificar el carácter NO SALARIAL de la Bonificación de Actividad Judicial creada por el 3131 del 08 de septiembre de 2005 para Jueces de la República y otros funcionarios, en los siguientes términos:

*“... Conforme a lo expuesto, considera la Sala que las normas acusadas, al señalar que la bonificación de actividad judicial no tendría carácter salarial ni prestacional, no desconocieron ningún derecho adquirido ni violaron las disposiciones legales y constitucionales citadas en la demanda.*

*Ahora bien, según el demandante la bonificación por actividad judicial es, a la luz de lo normado por los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, un componente de la remuneración que tiene todas las características esenciales del salario, por lo que no le es permitido a la Administración suprimirle el carácter salarial.*

*Para la Sala no es de recibo tal razonamiento porque, contrario a lo afirmado por el actor, la bonificación de actividad judicial fue creada precisamente para mejorar el salario, es decir se trata de una suma adicional a la asignación básica, constituida, desde un principio, sin carácter salarial. Por ello resulta desacertado que se alegue una desmejora del mismo, y no puede concebirse que una disposición que tiene como finalidad mejorar las condiciones económicas de un trabajador pueda lesionar y desmejorar el derecho al trabajo...”* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Colofón de todo lo hasta aquí expuesto es que facultado por la propia Constitución para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, el legislador tiene libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos de salario, resultando en consecuencia que bajo ese presupuesto el ordenamiento que instituyó la Bonificación Judicial de ninguna manera podría considerarse como inconstitucional, ilegal o violatorio de pactos internacionales.

- En este punto del análisis es pertinente traer a colación el marco legal que consagra el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales, el cual se encuentra establecido en disposiciones legales que determinan claramente los factores a tener en cuenta para la liquidación de cada una de ellas.

Entre esos preceptos tenemos el Decreto 1042 de 07 de junio de 1978, que en su artículo 42 establece explícitamente los factores de salario que se deben tomar en cuenta para realizar la liquidación de prestaciones:

*"... Artículo 42. De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.*

**Son factores de salario:**

- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- b) Los gastos de representación.
- c) La prima técnica.
- d) El auxilio de transporte.
- e) El auxilio de alimentación.
- f) La prima de servicio.
- g) La bonificación por servicios prestados.
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión. ..."

Igualmente el Decreto 1045 de 07 de junio de 1978, que determina en su artículo 45 los factores a tener en cuenta para la liquidación de las cesantías:

***"...ARTÍCULO 45. DE LOS FACTORES DE SALARIO POR LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:***

- a. La asignación básica mensual;
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;
- c. Los dominicales y feriados;
- d. Las horas extras;
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;
- f. La prima de Navidad;
- g. La bonificación por servicios prestados;
- h. La prima de servicios;
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
- k. La prima de vacaciones;
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968. (Modifica Ley 62/85 Para reconocimiento de pensiones)..."

A los anteriores factores **se adicionarán, siempre y cuando así lo disponga el legislador,** los que se establezcan con posterioridad a la expedición de los decretos reproducidos en precedencia.

Tal es el caso de la Prima de Productividad instituida para los empleados de la Rama Judicial por el Decreto 2460 del 21 de julio de 2006, modificado por el Decreto 3899 de 07 de octubre de 2008, **que por expresa disposición de la norma que la crea constituye factor de salario para liquidar prestaciones sociales,** como se evidencia en el siguiente texto:

Hoja No 13 de la Resolución No. 2206 del 01 SEPT. 2020 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación del señor AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA.

---

*“...Artículo 1º. La prima de productividad de que trata el decreto 2460 de 2006, que constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, se reconocerá y pagará así: ...”*

Por el contrario en las disposiciones que consagran la bonificación judicial, el legislador es categórico al señalar que dicho concepto “...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. ...”. Así fue creada, producto de la reclamación salarial efectuada por los servidores judiciales a través de un cese de actividades laborales, que dio lugar a que previa concertación de las partes: Rama Judicial, ASONAL y el Ejecutivo, se estableciera en los términos en que finalmente fue fijada.

De manera que sobre la pretensión del servidor judicial dirigida a que se le reconozca la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y que como consecuencia se le reliquiden todas las prestaciones sociales, tales como: prima de navidad, prima semestral, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por la Constitución y la ley correspondan, se precisa afirmar con total seguridad, que la Administración Seccional viene aplicando correctamente el contenido de las disposiciones legales sobre el referido concepto, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º, transcrito anteriormente.

Por todo lo hasta aquí expuesto este Despacho confirmará en todas sus partes el acto administrativo impugnado, decisión que se entiende reforzada por las consideraciones planteadas en esta decisión.

En consecuencia,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la decisión emitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena en la Resolución No. DESAJCAR18-809 del 23 de marzo de 2018, por la cual resolvió no acceder a las pretensiones formuladas a través de apoderado, por el señor AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.117.305, en su condición de servidor de la Rama Judicial como Escribiente en el Juzgado 5 Civil Municipal de Cartagena, relativas a reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como remuneración mensual con carácter salarial de los tiempos relacionados en la Hoja No. 3 de este acto administrativo en cargos beneficiarios de la citada Bonificación, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO - TÉNGASE como apoderado al doctor RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.128.044.652 de Cartagena. y Tarjeta Profesional No. 177.002 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder que le fue legalmente conferido.

ARTICULO TERCERO - NOTIFÍQUESE la presente decisión al apoderado de acuerdo con las prescripciones establecidas por la Ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A., haciéndole saber que contra la misma NO procede recurso alguno y queda así agotado el trámite administrativo ante esta Entidad.

Hoja No 14 de la Resolución No. 2206 del 01 SEPT. 2020 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación del señor AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA.

ARTICULO CUARTO - DEVUÉLVASE a la Seccional de Administración Judicial de Cartagena el cuaderno administrativo con los antecedentes del recurso, para el respectivo trámite legal.

ARTICULO QUINTO - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los 01 SEPT. 2020

URH/Elaboró: Lissa María López G.  
Revisa: Luis A. Chaparro Galán.  
Aprueba: Nelson Orlando Jiménez Peña  
Reparto de: M. T. Casilimas

---

**NOTIFICACIÓN**

EN LA FECHA: \_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_, NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE DEL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL(A) DR.(A) RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.128.044.652 DE CARTAGENA. Y TARJETA PROFESIONAL NO. 177.002 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA., EN SU CONDICIÓN DE APODERADO(A) DEL(A) PETICIONARIO(A).

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL(A) PROFESIONAL DEL DERECHO HA RECIBIDO UNA COPIA INTEGRAL, AUTÉNTICA Y GRATUITA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO.

EL(A) NOTIFICADO(A) \_\_\_\_\_

EL(A) NOTIFICADOR(A) \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ  
DIRECTOR EJECUTIVO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e29582b8062ebb9741209b8d89a32662a0212f70c8f082d12a96d55d6e751d2a  
Documento generado en 01/09/2020 10:18:16 a.m.

## RE: NOTIFICACIÓN RESOLUCIONES SEGUNDA INSTANCIA.

Olga Lucia Nuñez Montiel <onunezm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/01/2021 19:46

Para: Gestion.juridicap1@gmail.com <Gestion.juridicap1@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

RES. 2206 - 2020 - URH AMAURY SANTOYA PEÑA.pdf; RES. 2204 - 2020 - URH ADRIANA GUZMAN GUZMAN.pdf;

---

**De:** Olga Lucia Nuñez Montiel <onunezm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 12 de enero de 2021 17:40

**Para:** Gestion.juridicap1@gmail.com <Gestion.juridicap1@gmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN RESOLUCIONES SEGUNDA INSTANCIA.

Doctor:

RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS

Cordial Saludo.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y de la autorización dada vía telefónica (3008253869) para efectos de notificaciones el día 12 de enero de 2021, le informamos que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, resolvió los recursos de apelación presentado por usted en representación de los siguientes peticionarios.

NO	PETICIONARIO	No DE RESOLUCIÓN SEGUNDA INSTANCIA.
1	AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA	Resolución No2206 del 01 de septiembre de 2020.
2	ADRIANA CRISTINA GUZMAN GUZMAN	Resolución No 2204 del 01 de septiembre del 2020

Contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, quedando agotado el trámite administrativo ante esta entidad.

Atentamente.

**OLGA L. NUÑEZ MONTIEL**

ASISTENTE ADMINISTRATIVO 5

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA.

**"Colosenses 3:23:** "Cuando hagan cualquier trabajo, háganlo de todo corazón, como si estuvieran trabajando para el Señor y no para los seres humanos"

RE: Solicitud poder rad 13-001-33-33-005-2020-00010-00

Hernando Dario Sierra Porto <hsierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/03/2022 2:34 PM

Para: Shirley Hortensia Barboza Pajaro <sbarbozp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Doctora **SHIRLY BARBOZA PAJARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 108.304 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico es sbarbozp@cendoj.ramajudicial.gov.co; para que en su calidad de abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena-Bolívar, asuma la representación y defensa de la Nación- Rama Judicial en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para realizar todas las actuaciones jurídicas inherentes a este mandato, en especial las del artículo 77 del Código General Proceso y las normas concordantes.

Sírvase reconocerle personería.

---

De: Shirley Hortensia Barboza Pajaro <sbarbozp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de marzo de 2022 14:24

Para: Hernando Dario Sierra Porto <hsierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud poder rad 13-001-33-33-005-2020-00010-00

Respetado doctor

Hernando Darío Sierra Porto

Director Seccional de Administración Judiciales de Cartagena

Por medio del presente, muy comedidamente a usted solicito se me confiera poder especial con la facultades descritas a continuación y cuya referencia es las siguiente:

Señores

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGEANA**

ESD

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	<b>13-001-33-33-005-2020-00010-00</b>
Demandante	AMAURY ANTONIO SANTOYA PEÑA
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**, mayor, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 73. 131. 106 de Cartagena, en mi condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, cargo para el cual fui nombrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 4104 de 2019 y Acta de Posesión de mayo 30 de 2019, que adjunto, en cumplimiento del Artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1. 996, confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Doctora **SHIRLY BARBOZA PAJARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 108.304 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico es sbarbozp@cendoj.ramajudicial.gov.co; para que en su calidad de abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena-Bolívar, asuma la representación y defensa de la Nación- Rama Judicial en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para realizar todas las actuaciones jurídicas inherentes a este mandato, en especial las del artículo 77 del Código General Proceso y las normas concordantes.

Sírvase reconocerle personería.

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**

73. 131. 106 de Cartagena

Acepto:

**SHIRLY BARBOZA PAJARO**

C.C. No. 33.334.966 de Cartagena  
T.P. No. 108.304 del C.S. de la J.

Quedo atenta al otorgamiento del poder solicitado y de antemano manifiesto mi aceptación al mismo.

**SHIRLY BARBOZA PAJARO**

Coordinadora de la Defensa zona 6

Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena

Tel.: 664240

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



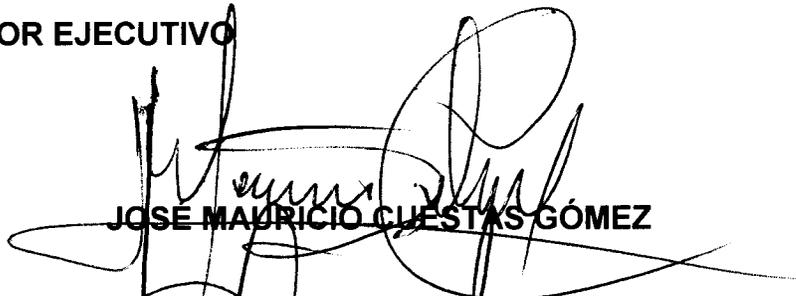


## ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 29 días del mes de mayo de 2019, se presentó ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, en el cual fue nombrado y prestó el juramento ordenado por la Constitución y la Ley.

La presente acta surte efectos fiscales a partir del (30) de mayo de 2019

**EL DIRECTOR EJECUTIVO**

  
**JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ**

**EL POSESIONADO**

  
**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**



RESOLUCIÓN No. 4104 13 MAYO 2019

Por medio de la cual adelantan unos nombramientos en empleos de libre nombramiento y remoción

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 18-11118 del 4 de octubre de 2018 dispuso realizar una convocatoria pública para la conformación de las ternas para los cargos de Director Seccional de Administración Judicial, de manera que se valoraran las capacidades, las competencias y perfiles de los aspirantes y se fortaleciera así el liderazgo de estos servidores públicos.

Que surtidas las fases de la citada convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, remitió las ternas para el nombramiento de los Directores(as) Seccionales de Administración Judicial de Armenia, Bogotá, Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Medellín, Pererira, Santa Marta, Sincelejo, Tunja y Villavicencio.

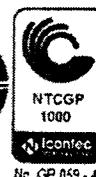
Que revisadas dichas ternas, sus integrantes cumplen con los requisitos de educación y experiencia establecidos en la Ley 270 de 1996, para ocupar el cargo de Director Seccional de Administración Judicial.

Que, por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar de las ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial en las siguientes seccionales a:

SECCIONAL	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES
ARMENIA	79.846.811	ROCHA MARTÍNEZ CARLOS ALBERTO
BOGOTÁ	77.019.424	MESTRE CARREÑO PEDRO ALFONSO
BUCARAMANGA	91.069.925	VESGA CARREÑO JORGE EDUARDO
CARTAGENA	73.131.106	SIERRA PORTO HERNANDO DARÍO
IBAGUÉ	77.030.370	RIAÑO CORTÉS EDWIN
MEDELLÍN	70.381.391	PELÁEZ SERNA JUAN CARLOS
PEREIRA	10.032.014	ARBELÁEZ CIFUENTES LUCAS IGNACIO
SANTA MARTA	84.454.719	VIVES NOGUERA MANUEL JOSÉ
SINCELEJO	45.761.383	MEDINA TABOADA MARÍA CLAUDIA
TUNJA	24.167.349	HERNÁNDEZ SANDOVAL ÁNGELA
VILLAVICENCIO	17.346.498	FRANCO LAVERDE JOSÉ LUIS



ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

. COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a **13 MAYO 2019**



JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ